



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Actuación:	SENTENCIA N° 033 DE 2020
Radicado:	05001 31 10 012 2019 00832 01
Providencia:	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 005 DE 2020
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO
Denunciada:	ERIKA MESA PELÁEZ
Procedencia:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CATORCE-EL POBLADO
Instancia:	SEGUNDA
Decisión:	CONSULTA DE SANCIÓN

Proveniente de la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, se recibió el presente trámite administrativo para resolver recurso de Apelación interpuesto por la aquí demandada, señora ERIKA MESA PELÁEZ, que a través de su mandataria judicial, recurrió la **RESOLUCIÓN N° 219 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019**, en Incidente por incumplimiento a medida de protección en proceso de Violencia Intrafamiliar, inobservancia de la que fue acusada por el señor JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO, siendo aquella declarada reincidente y sancionada pecuniariamente, por tal razón. –

Iniciaremos precisando, que, para este tipo de asuntos, la Ley 294 de 1996, en sus artículos 17 y 18, modificados por la Ley 575 de 2000, en sus artículos 11 y 12, remite al Decreto 2591 de 1991, para resolver los incumplimientos a medidas de protección a través de un Incidente de desacato, que se regirá por el Decreto en cita, donde se consagra que es el grado jurisdiccional de

CONSULTA el que aplica para estos casos, no el recurso de APELACION como erróneamente fue concedido. -

La CONSULTA no es un auténtico recurso, sino un **grado jurisdiccional** que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley, es un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, y al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. – Inciso segundo art. 52 Dcto. 2591/1991. –

Con estas precisiones, procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución a revisar. –

ANTECEDENTES:

El 8 de junio de 2016, el señor JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO, acudió ante la Comisaría de Familia remitente, a denunciar que la señora ERIKA MESA PELÁEZ incumplió las medidas de protección que le fueron impuestas en proceso que, por Violencia Intrafamiliar, se adelantó en esa dependencia, profiriendo Fallo el 1º de abril de 2014, en el que se declaró a aquella como RESPONSABLE de los hechos de violencia intrafamiliar, denunciados por quien era para esa fecha su esposo, señor RINCÓN LONDOÑO. -

La Resolución N° 057 de abril 1º de 2014, impuso medidas de tipo individual como la de AMONESTACIÓN **para que se abstuviera de agredir física, verbal y psicológicamente, ejercer cualquier acto violento contra su esposo JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO**, la EXHORTÓ para que sostuviera una adecuada y asertiva comunicación en pro del fortalecimiento de los vínculos familiares, también para que EXCLUYERA a la hija de ambos, KIARA ELENA RINCÓN MESA, de los conflictos familiares, que CONTINUARA con el tratamiento psiquiátrico que venía realizando con el doctor Mauricio Estrada, y también se le ordenó VALORACIÓN PSICOLÓGICA para la elaboración de asuntos

personales y de la convivencia de pareja; para contener sus emociones e impulsos, que afectaban la interacción de la pareja. – De todas estas medidas se dispuso allegar certificación sobre la iniciación de dichos tratamientos. –

A nivel de pareja, también se ordenaron otras medidas como la ASISTENCIA de los señores JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO y ERIKA MESA PELÁEZ a TERAPIA FAMILIAR con el fin de que abordaran sus asuntos de manera sana a través de una comunicación efectiva y asertiva y TERAPIA FAMILIAR para la adquisición de habilidades en comunicación, pautas de crianza, confianza mutua, respeto y tolerancia, para procurar un entorno saludable.- También se les dio un plazo de 15 días para certificar la iniciación de dichas terapias. -

De todas las medidas se contempló SEGUIMIENTO, para la verificación en el cumplimiento y efectividad de las mismas. - Finalmente se hicieron las advertencias de Ley derivadas del incumplimiento y las sanciones acarreadas de su inobservancia, INCUMPLIMIENTO, del que ahora nos ocupamos en esta instancia. -

Recibida el 8 de junio de 2016, la queja por incumplimiento, fundamentado en que ERIKA MESA PELÁEZ, llamó a la madre del denunciante por teléfono, lanzando amenazas y palabras injuriosas en contra de él, que le dijo que él era un criminal, un bandido y delincuente; que su madre se asustó y colgó el teléfono; afirmó que ERIKA profería contra él y su familia amenazas físicas; que el año anterior ella se había lanzado encima de él con un cuchillo, lo arañó en los brazos y por eso se fue del apartamento donde vivían, que llamaba a la Policía Nacional a pedir que lo investigaran por corrupto, deshonesto, y porque maltrataba mujeres, niños y ancianos; que ellos estaban en proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal. – El mismo día, pero más tarde, fue nuevamente a denunciar que su hija KIARA lo había llamado del celular de un portero del edificio donde vivía con su mamá y los abuelos maternos, su hija lo llamó para que la recogiera, fue y como el citófono no estaba funcionando, subió por su hija, la señora ERIKA

se opuso a que la niña se fuera con su papá, ellos ingresaron al ascensor donde la denunciada tratando de cogerle la cara. -

Por estos hechos, se dio inició al trámite incidental por Reincidencia en Violencia Intrafamiliar e incumplimiento a las medidas de protección, se dispuso notificar y citar a la señora ERIKA MESA PELÁEZ, para diligencia de descargos, y se fijó el 17 de agosto de 2016 como fecha para audiencia de fallo. -

La señora ERIKA MESA PELAEZ, fue notificada personalmente de la apertura del incidente el 13 de junio de 2016, tal y como se comprueba a folios 7, se presentó el día 16 de junio siguiente, a rendir sus descargos, acompañada de abogada para su representación, y entre sus dichos, aceptó que llamo al apartamento del señor JULIO CÉSAR, **“le dije a la mamá de él que él era un deshonesto, un desleal y un criminal, ahí se cortó la llamada...”** (Folio 8).

También afirmó que seguidamente el señor JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO se dirigió a la oficina de sus padres con escolta, quería ingresar armado y no lo dejaron pasar; que ella estaba en ese lugar. - Aceptó que lanzó amenazas y palabras injuriosas en contra de él, pero manifestó que los malos tratos eran recíprocos, pues afirma que él, abusaba de la custodia de su hija KIARA, es decir la visitaba conforme sus caprichos, no como se reglamentó; la agredía psicológicamente, le decía bruta e inútil porque no era profesional, porque no devengaba sueldo y no aportaba económicamente para su casa, niega que lo hubiera agredido en el ascensor de su apartamento, informó que estaban separados y en trámites de divorcio, que él actuaba abusando de su autoridad, acosaba telefónicamente a la familia de ella, hablándoles en forma autoritaria, arbitraria y en voz alta, no sabe si el señor JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO, se comportaba de esa manera por su profesión, para esa época era Oficial de la Policía Nacional.

Posteriormente se decretaron pruebas, y se practicaron las siguientes:

- Declaración de la señora María Edith Londoño de Rincón. -

- Ampliación de denuncia del señor JULIO CÉSAR RINCON LONDOÑO, en la que denuncia nuevos hechos de violencia ocurridos el 5 de julio en la casa de la señora ERIKA donde estuvieron involucradas la niña KIARA y la abuela materna PATRICIA PELÁEZ.

La Comisaría de Familia, el 21 de julio de 2016, decretó pruebas, valorando los documentos y grabaciones aportadas por el denunciante de llamadas de la señora ERIKA a la Policía Nacional donde constan las quejas interpuestas por ella en su contra, y acreditación de la entidad sobre seguimientos, respuestas del grupo de procesos disciplinarios, grabaciones de conversaciones entre la pareja. –

Ordenó, las que a continuación, se enuncian:

- Testimonios, de María Edith Londoño de Rincón, Harlem Antonio Ortiz, Sergio Martínez, Patricia Elena Peláez y Evelio Mesa Correa. -
- Remisión de los involucrados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para Valoración Psicológica. –
- Intervención del Trabajo Social y visita domiciliaria, para identificar los conflictos y relaciones intrafamiliares.
- Solicitud a la Estación de Policía de La Candelaria para que remitieran registro de anotaciones de atención a los involucrados. –

Al proceso, también se anexaron por parte de la apoderada de la denunciada, Ficha de devolución de servicios de la Psicóloga Carmencita Peláez Osorio, del 1º de agosto de 2016, donde informa que la señora ERIKA asistió a seis sesiones de psicoterapia, recomendando terapia de pareja; Constancia de iniciación de terapia de pareja con el Psicólogo Juan David González Jaramillo, fechada del 11 de julio de 2016, donde consta que ambos se comprometieron a iniciar el proceso terapéutico, pero solo ERIKA asistió a 10 citas, y JULIO CESAR RINCÓN LONDOÑO no asistió a las citas pactadas; declaraciones Extra juicio de Jorge Iván Pulgarín Ruíz, vigilante del edificio El Parral lugar de residencia de ERIKA MESA PELÁEZ, quien presenció los hechos denunciados por el señor JULIO CÉSAR, y de la señora

Claudia María Ortega Alzate, recepcionista del Edificio donde labora la señora Patricia Elena Peláez de Mesa. –

Se celebró audiencia en la que se escucharon los testimonios decretados, se agregaron las pruebas documentales y los informes de Medicina Legal, se allegaron ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de cada una de las partes, y el 8 de octubre de 2019, se celebró audiencia de fallo, emitiendo la RESOLUCIÓN N° 219 en la que se declaró **responsable por reincidencia en actos de violencia intrafamiliar** a la señora ERIKA MESA PELAÉZ. - En consecuencia, la sancionó a pagar una MULTA a favor del Tesoro del Municipio de Medellín equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2019. – La sancionada impugnó la RESOLUCIÓN que en esta sede se revisa. -

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones. -

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).*¹

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. -

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a la rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera salvaguardando de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgente, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento. -

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna. -

En el presente caso, el inadecuado comportamiento desplegado por la señora ERIKA MESA PELÁEZ, ocurrido el 8 de junio de 2016, traducido en ofensas e insultos al señor JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO fue confesado por ella, desde que rindió los descargos, confirmó que llamó a la madre del denunciante, señora María Edith Londoño, y profirió en contra de él insultos e improperios, que ocasionaron, que el agredido, el mismo día, denunciara los hechos de violencia e incumplimiento, en dos oportunidades a distintas horas del día, y ejerciera otra serie de acciones el 6 de julio siguiente, que involucraron a la hija de la pareja, a los abuelos maternos, en horas de la noche, en la casa de la señora ERIKA MESA PELÁEZ, hechos por los cuales aquel apeló a la presencia de la Policía del cuadrante, la policía de Infancia y Adolescencia, a los agentes de policía que lo acompañaban por su cargo

de Teniente Coronel de la Policía Nacional, y que también se pusieron en conocimiento en la Comisaría de Familia de Apoyo; sucesos por los que nuevamente el denunciante acusa a la señora ERIKA de actos violentos en su contra que la llevaron furiosa a lanzarse sobre él, profiriéndole golpes, y una serie de eventos desafortunados que condujeron a que también la señora PATRICIA ELENA PELÁEZ DE MESA, interpusiera denuncia por Violencia Intrafamiliar contra el señor JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO. – Folio 36. –

Alrededor pues de estas situaciones se desarrolló el trámite del proceso en el que fueron escuchados testimonios, y aportados documentos que finalmente para este despacho demostraron lo siguiente:

1. La señora ERIKA MESA PELAÉZ trato en términos injuriosos al señor JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO, en conversación sostenida con la madre de aquel, no se lo dijo a él, ella aceptó que en conversación telefónica con la señora EDITH LONDOÑO se refirió a aquel como criminal, bandido y deshonesto, no fueron palabras dichas directamente al denunciante, y que fueron provocadas como una reacción exagerada, por el manejo arbitrario de aquel frente al régimen de visitas con la niña KIARA ELENA RINCÓN MESA, hija de ambos. –
2. El señor RINCÓN LONDOÑO en retaliación de la conducta anterior, usando la calidad de su cargo como Teniente Coronel, fue a la oficina de los señores Patricia Elena Peláez y Evelio Mesa, padres de ERIKA, a ponerles la queja e indisponerlos e involucrarlos con la situación. –
3. Días después, se volvió a desatar otro enfrentamiento en la vivienda de los padres de la señora ERIKA, lugar donde vivían ella y su hija KIARA, a raíz de otras situaciones, enmarcados de nuevo en un manejo inadecuado de las visitas y contactos del señor JULIO CÉSAR con su hija, que se presentaron en la portería de la unidad residencial.

Estos son los tres eventos de los que se probó su ocurrencia, y en los que, a juicio de esta operadora judicial, hubo también gran responsabilidad del

denunciante, pues los comportamientos de él provocaban a la denunciada, y de ello dan cuenta las declaraciones del portero de la unidad que estaba en el último evento, como se demostró con su declaración extra juicio que no fue ni valorada ni tomada en cuenta para su ratificación. – Así mismo, se advierte que el señor JULIO CÉSAR RINCÓN LONDOÑO, acudía continuamente a la investidura de poder, que, para la época de la denuncia, ostentaba en el cargo de Teniente Coronel, como se advierte con su presentación en diferentes lugares como en el lugar de trabajo de sus suegros, uniformado, escoltado y anunciándose como tal, actitud que se demostró con declaración extra juicio de la recepcionista de dicha oficina, que no se ratificó. – Presentación innecesaria teniendo en cuenta que el escenario donde se desarrollaban sus dificultades con la señora ERIKA, era la unidad doméstica, esfera privada donde se evaluaba como un civil, como un miembro de familia en calidad de esposo y yerno, en los que no tenía por qué, involucrar en los asuntos con su pareja, a sus suegros, a los que también trató con violencia. – De hecho, ellos también han sido afectados directos del carácter y trato autoritario del señor denunciante, que inclusive, derivaron en una queja por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Patricia Elena Peláez, de la que no se encuentra pronunciamiento legal alguno, en la que es notorio el uso de sus influencias de tipo policial, pues es exagerado y llamativo que por un evento que pudo remediarse a través del dialogo, él haya logrado la comparecencia de la policía del cuadrante y de Infancia y Adolescencia, cuando es infortunado pero muy cierto decir, que cuando un ciudadano de a pie requiere la autoridad, difícilmente llega en el momento oportuno. –

Llama entonces la atención, que no se valoraron las declaraciones de los señores Evelio Mesa y Patricia Elena Peláez, padres de la señora ERIKA; nos e entiende porque razón se omitió lo dicho por los primeros, que son quienes han hecho parte del drama de la disfuncional relación de pareja de los involucrados, que han vivido en forma directa los conflictos surgidos, a raíz de la separación de éstos, que con su hija y su nieta KIARA, han presenciado los abusos de su otrora yerno, y escuchado el trato denigrante hacía su hija ERIKA de parte de él, al decirle mantenida, incapaz, y subvalorarla en un

clara discriminación y violencia de género que la llegaron a desequilibrar mentalmente, a provocarle reacciones impulsivas donde modera sus respuestas. –

No se le dio credibilidad al informe del área de Trabajo Social, no habiendo motivo para descartarlo, pues es una prueba psico-social, de suma importancia por la naturaleza de estos procesos, ya que en éste es muy claro que la convivencia entre los señores ERIKA y JULIO CÉSAR, en los años 2013 a 2016, se caracterizó por serios conflictos entre ellos que han afectado a KIARA, su hija, y que son esas desavenencias, convertidas en el mayor factor de riesgo para su desarrollo, factor que indica un serio deterioro en las relaciones intrafamiliares ocasionadas recíprocamente por la pareja, no sólo por la señora ERIKA. – Este conflicto, en últimas ha hecho más daño a la señora ERIKA, como se demuestra en los informes de Medicina Legal, pues, aunque los dictámenes, no fueron ordenados con un objetivo claro y contextualizado al caso de la pareja, en estos se concluyó frente a la personalidad de cada uno de los involucrados que el señor JULIO CÉSAR es único hijo varón entre sus hermanas, que creció con la necesidad de ejercer la representación masculina, que ello puede implicar, un carácter autoritario, máximo que fue un hombre exitoso en su carrera castrense; pero que no es una justificación para que en su relación de pareja, asuma ese tipo de autoridad desmedida, confundiendo sus límites entre el área profesional y personal, es un asunto de personalidad, y que no hacen de él un ser con alteraciones de comportamiento que le impidan un sano ejercicio para la vida familiar, pero qué, si no modula, incurre en el autoritarismo patriarcal, conocido históricamente por sus excesivos abusos.

En cuanto a la señora ERIKA, se lee que creció en un ambiente familiar armonioso, y pacífico, que fue sobre protegida, amada, que su carácter era pasivo, tímida, que se casó con el señor JULIO CÉSAR porque la enamoró su imponente, poder, y fuerza como Mayor de la Policía; imagen que se deterioró con el transcurrir del matrimonio y el manejo inadecuado de los conflictos de pareja, donde hubo abuso, maltrato físico, verbal y psicológico que la llevaron a una crisis de salud mental, debidamente atendida y

tratada; y que de ninguna manera afectan su desempeño individual, o en las otras áreas de su vida. –

Es decir, es muy claro que el conflicto de pareja y la violencia intrafamiliar sí existieron, que ambos lo ocasionaron desde sus estilos inadecuados de manejar sus diferencias; pues es muy claro que la señora ERIKA posee un carácter explosivo e impulsivo que no mide sus palabras, que reacciona de forma violenta, frente a las provocaciones del señor JULIO CÉSAR quien no utiliza un lenguaje soez, ni amenazas directas, él mide extremadamente sus palabras, pero con suma sutileza provoca, a la señora ERIKA, la descalifica como ser humano y mujer al tratarla de inepta y mantenida; trató que continuo incluso después de la separación, que dicho conflicto se agravó por el incumplimiento de lo pactado frente al régimen de visitas entre el señor JULIO CÉSAR y su hija KIARA, justificando sus visitas inesperadas en horas no pactadas, por las exigencias de su cargo y profesión, lo que no es comprensible, pues precisamente por el cargo que ostentaba, debía ser ejemplar, respetar lo acordado y evitar la violencia de género, ya que en ella incurre desde que se iniciaron los conflictos de pareja al subvalorarla como mujer. – Esta violencia de género surge fácilmente de relaciones de dependencia, como en este caso en el que el dominio masculino era prevalente en la relación conyugal, tan sistemático que causo daño emocional a la señora ERIKA, el cual no se evaluó, pues el Comisario de Familia no decretó la evaluación psicológica pedida por la parte denunciada, que obra a folios 25, donde la apoderada solicito que se evaluara si su representada vivía una SITUACIÓN ESPECIAL DE RIESGO. – Con esta prueba pericial se había podido establecer el impacto de la desigualdad de las relaciones, y la presencia de violencia de género, dado el carácter dominante del señor JULIO CÉSAR, en el ámbito familiar. -

Un asunto que no se analizó, y que daría lugar a sancionar también al señor JULIO CÉSAR, es que él no asistió a ninguna de las terapias que se ordenó en la Resolución que definió las medidas definitivas de protección, pues los profesionales como la Psicóloga Carmencita Palacio Osorio, y el Psicólogo Juan David González Jaramillo, así lo certificaron frente a aquel, contrario a

la señora ERIKA, que en efecto asistió a los procesos de atención ordenados; y esa medida los obligaba a ambos. – De ese incumplimiento, la señora ERIKA nunca presentó denuncia, teniendo motivos para hacerlo; pero nada hizo y nada se dijo, desconociendo por parte de la autoridad administrativa que la asistencia a las terapias de familia y de pareja, hacen parte de las medidas definitivas ordenadas a los dos, y aunque no se estaba ventilando una denuncia del señor JULIO CÉSAR, era un asunto de justicia en equidad, haberlo sancionado también, pues no las acató. -

Estas omisiones, permiten concluir a este despacho que hubo la valoración de las pruebas fue indolente, que el análisis no ponderó en forma juiciosa el panorama de todo lo ocurrido en la dinámica familiar, dónde el contexto en el que se incumplió la medida fue generado por ambos miembros de la pareja, pero del que solo se demostró reincidencia en la acusada al ella misma aceptar el maltrato verbal que ejerció, análisis que favoreció al señor **Julio César Rincón Londoño**, al proferir la Resolución N° 219 del 8 de octubre de 2019, acto que se consulta en esta instancia, en el que se declaró en DESACATO a la señora **Erika Mesa Peláez**, de las medidas de protección otorgadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, el 1° de abril de 2014 con la Resolución N° 057; y decidió entonces SANCIONARLA con multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. – Multa que también es desproporcionada, pues no hubo daño físico a la víctima, ni los agravios y ofensas fueron expresadas directamente sobre aquel, y la destrucción de la armonía y unidad familiar, ya existían por culpa de los dos. -

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora ERIKA MESA PELÁEZ. – Se **MODIFICARÁ** en cuanto al monto de la sanción, disponiendo que la multa será por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se **ORDENARÁ** a las partes, que cumplan con las terapias que se consagraron en los numerales quinto y sexto de la RESOLUCIÓN N° 057 DEL DE ABRIL 1° DE 2014, pues su relación como padres de familia de su hija KIARA ELENA los obliga a las mismas, las

dificultades que ocasionan sus conflictos es el régimen de visitas, y la menor hoy en día es una adolescente que dada su etapa evolutiva, necesita unos padres unidos y consistentes, frente a su desarrollo y pautas de crianza. -

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la RESOLUCIÓN N° 219 del 8 de octubre de 2019, proferida por el Comisario de Familia Catorce El Poblado. -

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la decisión, y **MODIFICARLA en** cuanto al monto de la sanción, disponiendo que la multa será por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. - -

TERCERO: ORDENAR a las partes, que cumplan con las terapias que se consagraron en los numerales quinto y sexto de la RESOLUCIÓN N° 057 DEL DE ABRIL 1° DE 2014. -

CUARTO: DISPONER la devolución del expediente a su lugar de origen.-

NOTIFÍQUESE,



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
A.S.

